

3 de junio de 1825

Constitución Política del Estado Libre de Veracruz

El ciudadano Miguel Barragan, general de brigada de los ejércitos de la república mexicana, coronel del regimiento de caballería núm. 10, comandante general y gobernador del estado Ubre de Veracruz, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el honorable congreso constituyente del estado libre y soberano de Veracruz ha decretado y sancionado la siguiente Constitución política del estado libre y soberano de Veracruz.

Nos los representantes del estado libre y soberano de Veracruz, reunidos en congreso constituyente, decretamos y sancionamos la siguiente Constitución política para su gobierno interior:

Sección I Del estado, su territorio y religión

- Art. 1.* El estado de Veracruz es parte integrante de la federación mexicana.
- Art. 2.* Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interior.
- Art. 3.* Su territorio se compone de los antiguos partidos de Acayúcam, Córdova, Cosama-loapam, Jalacingo, Jalapa, Misantla, Orizaba, Papantla, Tampico, Tuxtla y Veracruz. Una ley constitucional arreglará y fijará sus límites y división.
- Art. 4.* El gobierno del estado es representativo popular, y su poder supremo se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.
- Art. 5.* La religión es la misma de la federación.

Sección II De los veracruzanos y sus derechos

- Art. 6.* Son veracruzanos los nacidos o avecindados en el territorio del estado.
- Art. 7.* Lo son también los extranjeros avecindados en él que hayan obtenido carta de naturaleza. Una ley constitucional arreglará la manera de adquirir estas cartas, luego que el congreso de la Unión haya dado la regla de que trata la facultad 26^a artículo 50 de la constitución federal.

- Art. 8.* El estado de Veracruz no reconoce ningún título de nobleza, y prohíbe su establecimiento y el de mayorazgos.
- Art. 9.* En el estado de Veracruz la ley es una para todos, ya proteja o castigue: todos los veracruzanos son iguales ante ella.
- Art. 10.* Todo veracruzano nace libre, aunque sus padres sean esclavos.
- Art. 11.* Son ciudadanos:
- 1º. Todos los veracruzanos.
 - 2º. Los ciudadanos de los demás estados de la federación, luego que se avecinden en éste.
 - 3º. Los nacidos en las repúblicas de la América que antes dependió de la España, luego que se avecinden en el estado.
 - 4º. Los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza adquieran legalmente o a juicio del congreso la vecindad en él.
- Art. 12.* No serán ciudadanos ni aun veracruzanos los naturales o vecinos de la república (exceptuándose los hijos de familia) que desde el año de 1821 emigraron apuntes dominados por el gobierno español.
- Art. 13.* Los derechos de ciudadanía se suspenden:
- 1º. Por incapacidad física o moral.
 - 2º. Por declaración de deuda fraudulenta, o a los caudales públicos.
 - 3º. Por conducta notoriamente viciada, en cuya clase se comprende el que carezca de modo de vivir conocido.
 - 4º. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.
 - 5º. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, hasta obtener rehabilitación.
 - 6º. Por no saber leer y escribir; pero esta restricción no tendrá efecto sino desde el año de 1836, y para con los nacidos desde 1 de enero de 1816 en adelante.
 - 7º. Por negarse a prestar auxilio a las autoridades o resistir su llamamiento.
- Art. 14.* Los derechos de ciudadanía se pierden:
- 1º. Por adquirir naturaleza, o residir cinco años en país extranjero sin comisión o licencia del gobierno.
 - 2º. Por admitir empleo de otro gobierno.
 - 3º. Por admitir título de distinción de cualquiera gobierno monárquico.
- Art. 15.* No se recobra el derecho perdido sin rehabilitación formal del congreso del estado.

Sección III Del Poder Legislativo.

- Art. 16.* El poder legislativo reside en un congreso compuesto de diputados elegidos popularmente en la forma que prescribirá una ley constitucional, sobre la base de la población.
- Art. 17.* El congreso se dividirá en cámara de diputados y cámara de senadores. La ley fijará el número de los individuos de cada una de ellas.

Art. 18. Para ser elegido representante se requiere:

- 1º. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Haber cumplido veinte y cinco años.
- 3º. Ser natural del estado, o vecino con residencia a lo menos de cinco años.
- 4º. Tener una propiedad territorial, o ejercer alguna ciencia, arte o industria útil.

Art. 19. No pueden ser representantes: el gobernador, vicegobernador, ministro superior de justicia, jefes de las rentas del estado, los demás comprendidos en la restricción 6ª del artículo 23 de la constitución federal, los jefes de las rentas generales y los de departamento.

Art. 20. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones primarias.

Sección IV

De la instalación del Congreso, duración y lugar de sus sesiones

Art. 21. El congreso se reunirá todos los años el día 1.º de enero en el lugar que se fijará por una ley. La misma prescribirá el día en que haya de comenzar sus sesiones el primer congreso constitucional.

Art. 22. Instalado el congreso, sus miembros a pluralidad absoluta de votos y por escrutinio secreto mediante cédulas, elegirán los individuos que han de componer la cámara del senado, y los electos se retirarán al lugar de sus sesiones.

Art. 23. El congreso cerrará sus sesiones el día 31 de marzo, y podrá prorrogarlas hasta el 30 de abril si el gobernador lo solicita o el congreso lo resuelve.

Art. 24. El día 1 de septiembre del año en que deba sufragarse para presidente y vicepresidente de la república, y en el que hayan de elegirse senadores, se reunirá el congreso en sesión extraordinaria.

Art. 25. La legislatura debe durar dos años.

Sección V

De la renovación del Congreso

Art. 26. Cada dos años se renovarán los miembros que compongan la totalidad del congreso, y no podrán ser reelectos hasta pasado un periodo igual, a menos que por el sufragio de las dos terceras partes de los miembros presentes de la junta electoral se verifique la reelección de alguno o algunos individuos; en cuyo caso los reelectos para una legislatura no podrán serlo para la subsecuente.

Sección VI De las funciones y prerrogativas del Congreso y sus diputados

- Art. 27.* Las cámaras ejercerán en el palacio de sus sesiones el derecho exclusivo de policía, en los términos que prescribirá el reglamento interior.
- Art. 28.* Este determinará 109 casos en que hayan de reunirse ambas cámaras; y fuera de ellos no podrá verificarse su reunión.
- Art. 29.* Cada cámara conocerá de las acusaciones hechas contra sus respectivos miembros, y declarará si ha o no lugar a la formación de causa. En el primer extremo se continuará el juicio según disponga el reglamento interior.
- Art. 30.* Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, siempre que no se opongan al sistema representativo popular republicano.
- Art. 31.* Durante el tiempo de las sesiones serán juzgados según disponga el reglamento interior, tanto en los delitos comunes como en las demandas civiles.
- Art. 32.* Los diputados, mientras lo fueren, 110 podrán admitir para sí ni solicitar para otro empleo ni condecoración alguna del gobierno, a menos que aquel no sea de ascenso por rigurosa escala.
- Art. 33.* Las facultades del congreso son:
- I. Dar, interpretar y derogar las leyes y decretos.
 - II. Establecer anualmente los gastos públicos y las contribuciones que hayan de llenarlos, con presencia y conocimiento de los presupuestos que el gobierno le presente.
 - III. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.
 - IV. Dar reglas para la concesión de retiros y pensiones.
 - V. Nombrar los depositarios del poder ejecutivo y judicial, ya sea propietaria ya interinamente.
 - VI. Aprobar el nombramiento que haga el gobierno de los jefes de departamento.
 - VII. Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.
 - VIII. Tomar cuenta al gobierno de la recaudación e inversión de los fondos públicos.
 - IX. Dar reglas de colonización conforme a las leyes.
 - X. Decretar el modo de hacer la recluta para la milicia activa en el estado, y la organización de la nacional.
 - XI. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos o crear otros nuevos.
 - XII. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que se juzgue necesario por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara.
 - XIII. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y señalar fondos para cubririrlas,
 - XIV. Conceder indultos cuando en casos extraordinarios lo juzgue necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara.
 - XV. Exigir la responsabilidad al gobernador, vicegobernador, ministro superior de justicia y demás funcionarios públicos en el orden siguiente. La acusación hecha

- en una cámara pasará a la otra, la cual declarará si ha o no lugar a formación de causa: en el primer extremo, si la acusación fuere contra el gobernador, vicegobernador o ministro superior de justicia, se procederá al cumplimiento del artículo 19 del decreto de 28 de julio de 1824, y para el efecto la cámara en que se hizo la acusación nombrará 18 individuos, y la otra elegirá 9 de ellos con las cualidades prevenidas en el artículo citado.
- Art. 34.* Luego que cualquiera cámara declare haber lugar a formación de causa a un funcionario, quedará este suspenso, y su plaza será servida interinamente.
- Art. 35.* La centinela del tribunal formado para estos juicios, solo podrá extenderse a declarar al acusado depuesto del empleo o incapaz de obtener otro en el estado.
- Art. 36.* Después de esta declaración quedará el acusado reducido a la clase de simple ciudadano, y podrá ser juzgado y sentenciado según la ley.
- Art. 37.* Cuando el acusado fuere el ge-fe principal de las rentas o los de departamento, el expediente se remitirá al tribunal superior de justicia para la sustanciación y sentencia.

Sección VII De la Cámara de Diputados y sus funciones

- Art. 38.* La cámara de diputados se compondrá de los individuos que quedaren después de elegidos los miembros del senado.
- Art. 39.* La presidirá uno de sus miembros, elegido según el orden que prescriba el reglamento interior.

Sección VIII De la Cámara de Senadores y sus funciones

- Art. 40.* La cámara de senadores será presidida por uno de sus miembros, según el orden que prescriba el reglamento interior.
- Art. 41.* Es atribución del senado decidir las competencias que puedan ocurrir entre los depositarios del poder ejecutivo y judicial.

Sección IX De la forma de y publicación de las leyes

- Art. 42.* Las leyes podrán tener su origen en cualquiera de las dos cámaras del modo que disponga el reglamento interior.
- Art. 43.* Las proposiciones o incitativas que hicieren las legislaturas de los estados a cualquiera de las cámaras, se tendrán como iniciativas de ley.

- Art. 44.* Todo proyecto de ley desechado no podrá volver a proponerse en la misma legislatura; pero esto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos compongan parte de otro proyecto.
- Art. 45.* Ningún proyecto podrá ser ley si no es aprobado por ambas cámaras y sancionado por el gobernador.
- Art. 46.* Si el gobierno tuviere que objetar sobre alguna ley, podrá suspender su cumplimiento y representar a cualquiera cámara en el término de diez días, contados desde el de su recibo.
- Art. 47.* En este caso, sufrirá el proyecto nueva discusión en ambas cámaras, y si fuere, aprobado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una, el gobierno deberá sancionarlo y publicarlo.
- Art. 48.* Si el proyecto se declare urgente en ambas cámaras, el gobierno dará o negará su sanción dentro de dos días, sin mezclarse en la urgencia.
- Art. 49.* Si corriendo el término concedido al gobierno para la sanción cesaren las sesiones del congreso y el gobierno tuviere que hacer alguna objeción, lo ejecutará en los diez primeros días de las sesiones siguientes.
- Art. 50.* Las leyes deberán publicarse bajo esta fórmula:
N. gobernador del estado de Veracruz, a sus habitantes, sabed: que el estado libre y soberano de Veracruz ha decretado lo siguiente.
El estado libre y soberano de Veracruz reunido en congreso, decreta.
(Aquí el texto).
El gobernador del estado dispondrá se publique, circule y observe. La fecha y firmas de los presidentes y secretarios de ambas cámaras.
Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia. La fecha y firma del gobernador y su secretario.

Sección X Del Poder Ejecutivo

- Art. 51.* El poder ejecutivo residirá en una sola persona, con la denominación de gobernador del estado.
- Art. 52.* Su duración será de cuatro años, y no podrá ser reelecto hasta pasado un periodo igual de haber cesado en sus funciones.
- Art. 53.* Residirá en el lugar donde resida el congreso, y no podrá separarse a distancia de más de diez leguas sin permiso de la legislatura, o del consejo de gobierno en los recesos de esta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.
- Art. 54.* Al tiempo de abrirse las sesiones, el gobierno deberá dar cuenta al congreso, del estado de las rentas públicas, tranquilidad y prosperidad del territorio.
- Art. 55.* Durante el receso del congreso, el gobierno deberá oír el dictamen del consejo en todos los negocios graves; pero sin obligación a seguirlo.
- Art. 56.* La ley designará la indemnización del gobernador y vicegobernador, que no podrá ser alterada en el tiempo de su gobierno.

Art. 57. El gobernador será nombrado por el congreso el día 1 de febrero.

Art. 58. Para ser gobernador del estado se necesitan, además de las cualidades requeridas para los representantes, las de ser nacido en el territorio de la república, tener treinta años cumplidos, y ser del estado seglar.

Art. 59. Sus facultades son:

- I. Ejecutar las leyes del estado y las de la federación.
- II. Dar su sanción a las primeras, o representar sobre ellas con arreglo a los artículos 45, 46, 47, 48 y 49.
- III. Nombrar para los empleos del estado que no se reserven al congreso por esta constitución, y conceder retiros con arreglo a las leyes.
- IV. Ejercer la exclusiva en la provisión de piezas eclesiásticas.
- V. Convocar a sesiones extraordinarias cuando la gravedad de alguna ocurrencia lo exija, y lo acuerde la pluralidad absoluta del consejo de gobierno.
- VI. Mandar y disciplinar la milicia cívica con arreglo a las leyes: nombrar sus jefes y oficiales a propuesta de los jefes de departamento, que las harán con informe de los de cantón, y conceder retiros o licencias en los casos que la ley disponga.
- VII. Cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia por los tribunales del estado, en los términos que se prevendrán por una ley.
- VIII. Suspender de sus empleos basta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por igual tiempo, a los empleados ineptos o infractores de sus órdenes; y en los casos que crea deber formarse causa a los mismos empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal competente.
- IX. Tomar las providencias necesarias para la seguridad de los caudales del estado en el caso de suspensión de cualquiera empleado que les maneje.
- X. Suspender por sí a los jefes de departamento; con informe de estos, a los de cantón, y con los de entrambos, a alguno o todos los miembros de los ayuntamientos, que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso y en sus recesos al consejo de gobierno, disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados, entre a funcionar en vez del ayuntamiento suspenso, el último saliente. Si fueren declarados inhábiles, se procederá a nueva elección, a menos que solo falten cuatro meses para concluir su encargo.
- XI. Cuidar de la recaudación y distribución de los fondos públicos con arreglo a las leyes.
- XII. En caso de actual invasión exterior o conmoción interior armada, tomará todas las medidas extraordinarias para salvar el estado, ejecutándolo con previo acuerdo del congreso, si estuviere reunido, y si no lo estuviere, con el del consejo de gobierno, convocando a sesiones extraordinarias con arreglo a la facultad 5ª de este artículo.

Art. 60. No puede el gobernador:

- I. Privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena; mas podrá arrestarlo en caso de interesarse la vindicta pública, poniendo el reo a disposición del juez competente, en el término de 48 horas.

- II. Ocupar, ni para sí ni para el estado, la propiedad particular, ni turbar a nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso que la utilidad pública exigiese tomar alguna propiedad particular, deberá preceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del congreso, en su receso la del consejo de gobierno, y la correspondiente indemnización a juicio de hombres buenos, nombrados por el gobierno y la parte.
- III. Impedir las elecciones para el congreso general ni las del estado, reunión y deliberaciones de su congreso, en los términos designados por esta constitución. Por cualquier acto que sea contrario a esta libertad, queda declarado traidor a la patria.

Sección XI Del vicegobernador

- Art. 61.* Habrá en el estado un vicegobernador con las propias calidades que el gobernador, elegido de igual suerte y en el mismo día que aquél.
- Art. 62.* Desempeñará las funciones del gobernador en los casos, de muerte, remoción o enfermedad grave de aquel. En cualesquiera otros, resolverá previamente el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno.

Sección XII Del Consejo de gobierno

- Art. 63.* Durante el: receso del congreso, quedará un consejo de gobierno compuesto del vicegobernador que lo- presidirá con voto, dos senadores y dos diputados elegidos por el congreso reunido. En caso dé falta del vicegobernador, presidirá el primer nombrado.
- Art. 64.* Las atribuciones del consejo son:
- I. Ejercer las facultades del congreso en sus recesos en los casos detallados en las atribuciones 5^a, 6^a, y 12^a del artículo 33, y en los demás que expresa esta constitución.
 - II. Dar al gobierno su dictamen motivado y por escrito en cuantos negocios le consulte.
 - III. Convocar por sí solo o de acuerdo con el gobernador, a sesiones extraordinarias del congreso, en los casos de grave urgencia.
 - IV. Velar sobre la observancia de las leyes fundamentales y reglamentarias, y hacer observaciones sobre su mejor cumplimiento.

Sección XIII Del Poder Judicial

- Art. 65.* El poder judicial residirá en una persona con la denominación de ministro superior de justicia, nombrado por el congreso, y en los demás jueces inferiores que las leyes han establecido, o en adelante establecieren.

- Art. 66.* Para ser ministro superior de justicia se necesita profesar la ciencia del derecho, y tener las demás cualidades requeridas para gobernador del estado.
- Art. 67.* El ministro superior de justicia no podrá ser removido sino en virtud de sentencia legalmente pronunciada.
- Art. 68.* Las leyes fijarán el orden de los procedimientos judiciales y el número de los jueces.
- Art. 69.* Queda derogada la ley del asilo en todos los lugares del estado.

Sección XIV Le la organización interior del estado

- Art. 70.* El estado será dividido en departamentos y cantones para su mejor administración.
- Art. 71.* En cada departamento habrá una autoridad que se denominará jefe de departamento, subordinado inmediatamente al gobernador del estado.
- Art. 72.* En cada cantón habrá también una autoridad que se titulará jefe de cantón, subordinado inmediatamente al jefe del departamento respectivo.
- Art. 73.* Los jefes de departamento serán nombrados por el gobernador con la aprobación del congreso, y en sus recesos, del consejo de gobierno.
- Art. 74.* Los jefes de cantón serán nombrados por el gobierno a propuesta en torna del jefe del departamento respectivo.
- Art. 75.* La duración de los jefes de departamento y de cantón será de cinco años prorrogables por oíros dos, con las mismas formalidades prescritas para su primer nombramiento.
- Art. 76.* Para ser jefe de departamento y cantón, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con residencia a lo menos de cinco en el territorio de la república y tener un modo de vivir conocido.
- Art. 77.* Las facultades y obligaciones de estas autoridades serán detalladas por una ley.
- Art. 78.* La misma arreglará el número y funciones de los ayuntamientos.

Sección XV Le la revisión de la Constitución

- Art. 79.* No podrá Variarse artículo alguno de esta constitución sino después de haber mediado el intervalo dé dos legislaturas ordinarias.
- Art. 80.* Las dos legislaturas ordinarias inmediatas, podrán presentar proposiciones para la reforma de artículos constitucionales: si en ambas cámaras hubieren sido admitidas a discusión por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada una se reservarán para ser tratadas y discutidas en la tercera legislatura.
- Art. 81.* En esta se tomarán en consideración; y si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara, se promulgarán como leyes constitucionales.

Art. 82. En lo sucesivo las reformas que se propongan por una legislatura, inclusa la tercera, no podrán ser tomadas en consideración y aprobadas sino por la siguiente; y para ser admitidas a discusión en la legislatura proponente y aprobadas en la sucesiva, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de cada una de ambas cámaras.

Art. 83. Las leyes constitucionales y las resoluciones de que trata el artículo 29, no necesitan de la sanción del poder ejecutivo.

Art. 84. Las leyes existentes continúan en su vigor, siempre que no se opongan al actual sistema, o no hayan sido expresamente derogadas.

Dada en Jalapa a 3 de junio del año de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 3º de la federación.—El presidente del congreso, José de la Fuente.—El vicepresidente del congreso, José Andrés de Jáuregui.—Sebastián Camacho.—Luis Ruiz.—Rafael Arguelles—Manuel José Royo—Manuel Ximenez.—Francisco Cueto—José Antonio Martineta.—Diego María de Alcalde.—El diputado secretario, Pedro José Echeverría.—El diputado secretario, Juan Francisco de Bárcena.

Publíquese, circúlese y comuníquesele a quienes corresponda para su exacta observancia. En Jalapa a 3 de junio de 1825.—Miguel Barragan.—Por mandado de S.E. —Agustín García Tejada.

